



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00052-00
Demandante : Erick Estevinzo Herrera Sánchez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 24 de noviembre de 2021 que revocó el numeral quinto respecto a la condena en costas y agencias en derecho y confirmó lo demás de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por este Despacho. Sin condena en costas en esta instancia.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00061-00**
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
:
Asunto : Por secretaría nuevamente requiérase a Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1. Mediante auto del 21 de julio de 2021, se requirió a oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remitieran la documental radicada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600 el día 16 de marzo de 2020 a las 9: 00 a.m con el número consecutivo 07043 con número de oficio 0259-JCAR.

La orden se cumplió por secretaría el 30 de julio de 2021, como consta a folios 282 cuaderno principal sin que, a la fecha, se haya dado una respuesta por parte de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, **por secretaría** requiérase nuevamente a oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remitan la documental radicada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600 el día 16 de marzo de 2020 a las 9: 00 a.m con el número consecutivo 07043 con número de oficio 0259-JCAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00034-00
Demandante : Víctor Alfonso Mosquera Yandi y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 481 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00093-00**
Demandante : Edgar Gómez Torres
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Asunto : Ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 13 de octubre de 2021, la parte actora allegó el trámite del oficio dirigido Christian Andrés Peña Tobón Agente Liquidador principal de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA-FUNDASALUD, entidad que tenía en custodia la Historia Clínica del demandante.

El señor Christian Andrés Peña Tobón Agente Agente Liquidador principal de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA-FUNDASALUD informó con escrito de fecha 22 de octubre de 2021 que las historias clínicas de los usuarios que atendía la entidad que liquida fueron entregadas a la NUEVA EPS.

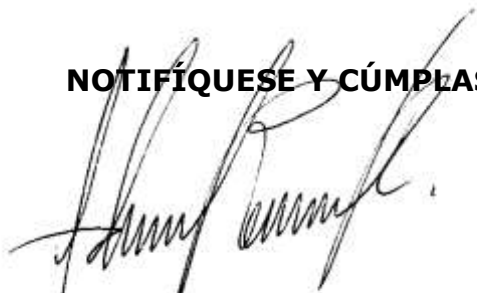
En consecuencia, **el apoderado de la parte actora elaborará oficio dirigido a la sede NUEVA EPS**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio allegue:

"Copia autentica y legible de la totalidad de la historia clínica del señor Edgar Gómez Torres desde el 11 de septiembre de 2012."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio allegado por el agente liquidar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2011 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015-00457-00**
Demandante : Brayan Camilo Gómez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

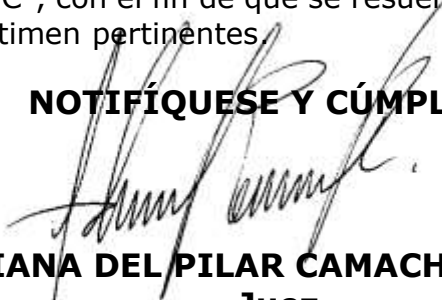
Asunto : Remite al H. Tribunal Administrativo de
Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C"

Estando el proceso al despacho, se advierte a folio 160 del cuaderno principal solicitud de corrección o aclaración de la sentencia de segunda instancia en relación con el nombre del demandante, pues en la providencia se indicó CAILO y el que corresponde es CAMILO.

Al resepto resulta pertinente señalar que el artículo 286 del C.G.P establece (...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto. (Subrayado por el Despacho)*

De conformidad con lo mencionado anteriormente, remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección "C", con el fin de que se resuelva la solicitud elevada o para los efectos que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013331037 2015-00586-00
Demandante : Nelly Duarte Ureña y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 418 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial -División de Fondos Especial y Cobro Coactivo.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 00851 00**
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional
de Vías – INVIAS
Asunto : Ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2021, la parte actora elaboró y tramitó el oficio dirigido a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el 20 de septiembre de 2021, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad requerida.

En consecuencia, **el apoderado de la parte actora elaborará oficio dirigido a la sede Operativa de Caqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos por no dar respuesta a oficio remitido el 20 de septiembre de 2021 y allegue:

"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2011 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00284-00**
Demandante : Jaime de Jesús Obando Espinel
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío del
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 30 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 11 de diciembre de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 17 de diciembre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

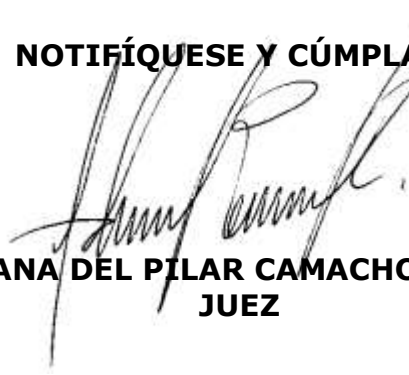
"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00350 00**
Demandante : **BLANCA NUBIA GÓMEZ ROMERO Y OTRO**
Demandado : **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS**
Asunto : **Se niega solicitud de aclaración, se ordena por secretaría remitir a la parte formato de oficio, se concede término y se deja sin valor y efectos la fecha y la hora para la realización de la audiencia de pruebas que estaba agendada para el 30 de marzo de 2022 a las 8:30AM**

El 24 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando aclaración del auto del 19 de enero de 2022, para lo cual señaló lo siguiente:

*"El día 06 de diciembre de 2021, solicite al despacho se me entregara el formato para la elaboración del oficio, como quiera que los oficios son el medio por el cual los jueces se comunican con entidades públicas y privadas a diferencia de los particulares. Se me indique si lo pretendido por el despacho es que el oficio salga a nombre del despacho o del suscrito, teniendo en cuenta que el resultado sería distinto según corresponde.
Lo anterior, como quiera que me dirigí al juzgado el día 06 de diciembre de 2021 y en la secretaria me indicaron que mediante correo debía solicitar se me entregara un formato para cumplir con lo ordenado por el despacho. Atentamente,"*

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece "(...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 20 de enero de 2022, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 25 de enero de 2022, y la solicitud de aclaración fue presentada el 24 de enero de 2022.

En consecuencia, se procede a analizar la solicitud, para lo cual se indica que en auto de fecha 19 de enero de 2021, requirió a la parte actora para que diera trámite a las ordenes impuestas en inicial y auto de fecha 24 de noviembre de 2021. No obstante, el apoderado de la parte señaló que no ha dado cumplimiento, en lo que respecta a elaborar y tramitar oficios porque no tiene facultad para hacerlo para lo cual solicita acta de la audiencia y formato de oficio.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia se ordenó que por secretaría se remitiera copia de acta de audiencia inicial al correo de la parte a efectos de que

diera cumplimientos a las ordenes impartidas por el Despacho.

De lo anterior, el Despacho no evidencia motivo de aclaración de la providencia que ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial y auto de fecha 24 de noviembre de 2021, puesto que lo impartido busca la obtención de la prueba documental dirigida a STORAGE AND PARKING y la Secretaría de Hacienda de Bogotá conforme al decreto de pruebas de audiencia inicial donde se le impuso la carga de elaborar y tramitar los mismos al apoderado, **en consecuencia se niega la aclaración del auto.**

Se le recuerda a la parte que en audiencia inicial en el numeral 8.1.2, se decretaron dos pruebas documentales a cargo de la parte actora para lo cual se le impuso la carga de elaborar los oficios y radicar en la entidad correspondiente adjuntando copia del acta, por lo que no se advierte o evidencia duda de lo ordenado por el despacho.

No obstante de lo anterior, **por secretaría** remitir copia del acta de la audiencia inicial.

Se le concede a la **parte actora el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial y auto de fecha 24 de noviembre de 2021**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Como quiera que aun no se ha recaudado la prueba se deja sin efectos la fecha y la hora para la realización de la audiencia de pruebas que estaba agendada para el **30 de marzo de 2022 a las 8:30AM**. Una vez se recaude la documental se correrá traslado con el fin de proferir un fallo anticipado conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-00 2017-00002-00
Demandante : Gustavo Efraín Bernal Bolaños y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Se aprueba liquidación de costas; por secretaría elabórese liquidación de remanentes

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$908.526 a favor de la parte de las demandadas, así:

- Nación – fiscalía General de la Nación la suma de \$302.842
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de \$302.842
- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional la suma de \$302.842

3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Repetición
Ref. Proceso	: 11001333637 2017-00066 -00
Demandante	: Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	: Maria Hortencia Colmenares Faccini y otros
	:
Asunto	Reconocer personería jurídica; deja sin efecto auto; no contestó la demanda la demandada la señora María Hortencia Colmenares Faccini; requiere apoderado-concede término; una vez cumplida la orden por secretaria interrumpir el proceso.

1. Mediante auto del 14 de junio de 2017, se admitió la demanda presentada por la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo.

2. El 18 de junio de 2017, Rodrigo Suarez Giraldo a través de apoderada contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a Bertha Isabel Suarez Giraldo. (fls 23 a 44 cuaderno principal)

3. El 15 de agosto de 2017, Ituca Helena Marrugo a través de apoderado contestó la demanda, presento excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a Franklyn Lievano Fernandez (fls 45 a 81 cuaderno principal)

4. En auto del 05 de diciembre de 2019, se entendió notificada por aviso la señora María Hortencia Colmenares Faccini, y se le concedió el término de días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

El plazo señalada feneció el día 11 de febrero de 2020¹, sin que la fecha contestara la demanda.

5. Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara constancia de notificación por aviso de la demanda Patricia Rojas Rubio.

No obstante lo anterior, el 06 de octubre de 2021, la apoderada de la demandada Patricia Rojas Rubio, allegó memorial aclarando la situación de que ya allegó poder

¹ Suspensión de términos 17 de diciembre de 2019 día rama judicial y Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020.

de la demandada y se le reconoció personería jurídica en auto del 07 de octubre de 2020. (fls 306 a 319 cuaderno principal)

El Despacho observa que en el mencionado auto se le reconoció personería jurídica como apoderada de la parte demandada, pero no se indicó a cuál de ellos. En consecuencia, **se deja sin efecto el auto del 29 de septiembre de 2021 y se reconoce personería jurídica** a la abogada Martha Rueda Merchán como apoderada de la demandada Patricia Rojas Rubio.

6. Dentro de otro proceso, que cursa ante este juzgado se informó el lamentable fallecimiento del dr. Franklyn Lievano Fernandez por lo que resulta pertinente ordenar la notificación a los demandados que les representaba e interrumpir el proceso en aplicación de los artículos 159 y 160 del CGP, que disponen:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...) ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho Que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la demandada Ituca Helena Marrugo, estaba representada por el abogado Franklyn Lievano Fernandez, sin que se haya designado nuevo apoderado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue correo electrónico de la demandada Ituca Helena Marrugo para que por medio de la secretaría se notifique esta providencia; no obstante lo anterior, si el apoderado no tiene conocimiento de un correo electrónico de la demandada Ituca Helena Marrugo, deberá tramitar la notificación de esta providencia directamente, de conformidad con trámite establecido en el artículo 160 y 292 del C.G.P.

Acreditado lo anterior, **por secretaría** se interrumpirá el proceso el cual se reanudará cuando a esto haya lugar.

7. El día 06 de octubre de 2021, se allegó nuevo poder por parte de la parte actora al abogado José Luis Rodriguez Calderón. (fls 284 a 305 cuaderno principal)

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. Se reconoce personería jurídica a la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo como apoderada de la parte demanda el señor Rodrigo Suarez Giraldo.

2. Se deja sin efectos el auto del 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. Se reconoce personería a la abogada Martha Rueda Merchán como apoderada de demandada Patricia Rojas Rubio.

4. Se deja constancia que la demandada la señora María Hortencia Colmenares Faccini no contestó la demanda.

5. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue correo electrónico de la demandada Ituca Helena Marrugo para que por medio de la secretaría se notifique esta providencia; no obstante lo anterior, si el apoderado no tiene conocimiento de un correo electrónico de la demandada Ituca Helena Marrugo, deberá tramitar la notificación de esta providencia directamente, de conformidad con trámite establecido en el artículo 160 y 292 del C.G.P.

Cumplida la orden **por secretaría** se interrumpirá el proceso el cual se reanudará cuando a esto haya lugar.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado José Luis Rodríguez Calderón como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00180-00**
Demandante : Jaime de Jesús Obando Espinel
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Concede recurso de apelación, ordena el envío del
Asunto : expediente al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El 30 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 10 de diciembre de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 17 de diciembre de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00212-00
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas y agencias en derecho; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 07 de octubre de 2021 que confirmó la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019 por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.000.000) a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 -00279 00**
Ejecutante : Construcciones ACS Sucursal Colombia y Otros
Ejecutado : Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
ejecutante.

ANTECEDENTES

1. El 05 de octubre de 2021 fue allegada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado ejecutante.
2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 13 de octubre de 2021.
3. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectué la liquidación del crédito.
4. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el 09 de diciembre de 2021, liquidación de crédito bajo los siguientes términos:

Resumen Tabla Liquidación de Intereses Moratorios				
<i>Valor de capital adecuado, según auto del día 05 de marzo de 2021 "fl 277 vto C2"</i>				
\$124.224.958				
<i>Total</i>	<i>Intereses</i>	<i>16/11/2017</i>	<i>a</i>	<i>9/12/2021</i>
\$96.365.149				
<i>Total Adeudado</i>				\$220.590.107

Fuente	<i>Se calculan Interés con la tasa bancario corriente de 21,01% Anual conforme lo indica el Auto del día 21 de febrero de 2018</i>
Observaciones	<i>La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho, Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.</i>

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: capital \$124.224.958 + \$96.365.149 (intereses), para un total de \$220.590.107

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00106 00**
Demandante : Robert Andrés Arias Pinto
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda

2. El 01 de diciembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. El 14 de diciembre de 2021, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 12 de enero de 2022¹.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

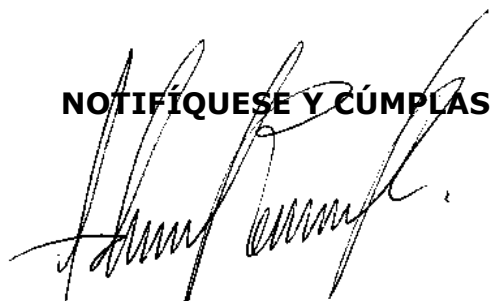
1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de diciembre de 2021.

¹ Vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180034000**
Demandante : OLGER BLACEDA MACHADO Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO
Asunto : NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Pone en conocimiento respuesta a oficios, se deja sin efectos la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas que estaba **programada para el 30 de marzo de 2022 a las 11:00 am**, se corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proveer de conformidad

1. En auto proferido en audiencia inicial del 2 de noviembre de 2021 se decretó como prueba documental, en conjunto de la parte demandada EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, oficio dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que allegara informe sobre pagos efectuados a favor de los demandantes.

Al respecto, el Coordinador de Grupo Defensa Judicial de la UARIV allegó informe de los pagos realizados a los demandantes por concepto de víctimas del conflicto armado.

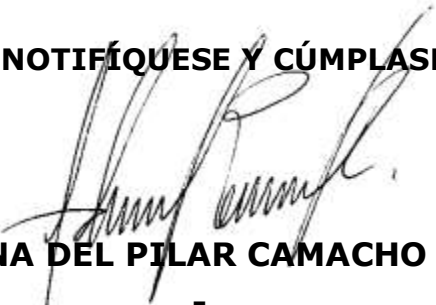
En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

2. En aplicación de la Ley 2080 de 2021 y por ecompia procesal, se dejará sin efectos la fecha y la hora para la realización de la audiencia de pruebas que estaba agendada para el **30 de marzo de 2022 a las 11:00 am**, toda vez que en el decreto de pruebas de audiencia inicial solo se ordenó recaudar una prueba documental, la cual ya fue aportada.

3. En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019-00256-00**
Demandante : Ofelia Guevara Gómez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Justicia y Derecho y otros
Asunto : Reconoce personería jurídica; Se desvincula a la Notaría 32 del Circulo de Bogotá; admite reforma de demanda; requiere apoderado-concede término.

1. Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 se admitió la demanda por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentada por la señora Ofelia Guevara Gómez y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá (fls 24 a 25 cuaderno principal)

2. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se corrigió el auto del 05 de febrero de 2020 y se adiciono así:

"2.NOTIFICAR personalmente a Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publico"

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de julio de 2020 (fls 37 a 42 cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 18 de agosto de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 01 de octubre de 2020.

5. El 14 de julio de 2020, a través de apoderado la Superintendencia de Notariado y Registro, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Catalina Eugenia Cancino, en tiempo. (fls 43 a 55 cuaderno principal)

6. El 01 de octubre de 2020, a través de apoderado el Ministerio de justicia y Derecho, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, en tiempo. (fls 140 a

149 cuaderno principal) Y efectuó llamamiento en garantía al señor Abelardo de la Espriella (fls 1 a 2 cuaderno llamamiento en garantía)

7. El 19 de octubre de 2020, la apoderada de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá interpone incidente de nulidad (fl 1 a 28 cuaderno incidente)

8. En auto de cúmplase del 4 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado al incidente de nulidad (153 cuaderno principal)

9. Por Secretaría se corrió traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada Notaría 32, por el término de 3 días contados a partir del 12 de abril de 2021 como consta a folio 29 del cuaderno del incidente.

10. En auto del 14 de julio de 2021, se decretó la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio, el cual fue adicionado mediante auto del 18 de agosto de 2021, en el que se adicionó decretar la nulidad de todo lo actuado frente a la entidad demandada Notaría 32 del Círculo de Bogotá y se ordenó a la Secretaría notificar en debida forma, concediendo el término establecido para contestar demanda.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, el 26 de agosto de 2021.

12. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 26 de agosto de 2021, más los dos días establecidos en la notificación personal de la Ley 2080 de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de octubre de 2021.

13. A la fecha la entidad demandada la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, guardó silencio.

Visto lo anterior, corresponderá analizar la naturaleza jurídica de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, que ha sido demandada en este proceso, con el fin de evitar futuras nulidades.

Sobre el particular se estima, que el servicio de notariado y de registro es una función para dar fe pública y que pertenece al Estado¹, el cual lo ha delegado en los notarios. En efecto, en Acto Legislativo 1 de 1931, artículo 1, que se le dio a la actividad notarial el carácter de servicio público, al tiempo que se definió al legislador la competencia para la creación y supresión de los Círculos Notariales y su respectiva organización y reglamentación. Para mayor ilustración se transcriben los apartes de la norma en cita:

"Compete a la ley la creación y supresión de círculos de Notaria y de Registro y la organización del servicio público que prestan los Notarios y los Registradores."

Con posterioridad, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8 de 1969, expidió los Decretos Ley 960 de 5 de agosto de 1970, Estatuto del Notariado, y 2163 de 9 de noviembre de 1970, por el cual se oficializaba el servicio del notariado, los cuales en su artículo 1, respectivamente, le atribuyeron al notariado el carácter de servicio del Estado, prestado por funcionarios públicos, de acuerdo a lo previsto en la ley.

Así se observa en las citadas normas:

¹ Ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Demandante Gabriel Stanich Maldonado, demandados la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Superintendencia de Notariado y Registro.

"Decreto Ley 960 de 1970. "Artículo 1: "El notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que este exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la Ley establece.

Decreto Ley 2163 de 1970. "Artículo 1º.-El notario es un servicio del Estado, que se presta por funcionarios públicos, en la forma, para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

El Notario forma parte de la Rama Ejecutiva y como función pública implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública implica o notarial otorga (sic) plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece."

En este mismo sentido, el Presidente de la República expidió el Decreto 2148 de 1 de agosto de 1983, mediante el cual reglamentó el Decreto Ley 960 de 1970 y la Ley 29 de 1973 reiterando que la actividad notarial es un servicio público que implicaba el ejercicio de la fe notarial, la cual a su vez otorgaba plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que todo el desarrollo normativo antes expuesto le ha conferido históricamente a la actividad notarial, en primer lugar, el carácter de servicio público y, en segundo lugar, a los notarios la condición de servidores públicos.

En efecto, debe decirse que lo anterior se ha sustentado en el hecho de que el servicio notarial ha sido entendido como un servicio público, el cual es prestado por personas designadas por el poder público, cuyas funciones están previstas en la ley.

Entendidas así las cosas tenemos, que las notarías no son entes públicos ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, es una oficina donde el Notario, como particular que es, presta el servicio público de Notariado, y responde como persona natural de las obligaciones que le señala la Ley. (Fiscal, Civil, Penal, Disciplinariamente)

Por lo anterior, el Despacho desvinculará del presente proceso a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, ya que no cuenta con una personería jurídica para actuar y quien debe responder eventualmente sería el Notario como persona natural, quien no fue demandado.

14. El día 13 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda frente a las pruebas. (fls 164 a 176 cuaderno principal). El apoderado no corrió traslado a las demás partes del proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo,

si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por su parte el CPACA indicó:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"²subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que, si los 32 días en el presente caso vencieron el 11 de octubre de 2021, la última notificación que es la Notaria 32 del circulo de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Bogotá³, la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 26 de octubre de 2021, como quiera que la presentó el 13 de septiembre de 2021, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y la misma fue presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre los fundamentos fácticos, fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de las pretensiones y se adicionan algunas pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Se advierte que la parte actora remitió el escrito de reforma de la demandada a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Marcela Díaz Triana como apoderada del Ministerio de Justicia y de Derecho, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

2. Se reconoce personería a la abogada Catalina Eugenia Cancino como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

3. Se desvincula a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

4. ADMITIR la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

5. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

6. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

7. Se requiere a la parte demandante con la finalidad que remita un ejemplar de la reforma a la demanda a las demandadas para lo cual se le concede un término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

³ La cual se excluirá del proceso a partir de la ejecutoria del presente auto

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00256 00**
Demandante : Ofelia Guevara Gómez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Justicia y de Derecho

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de la Nación-
Ministerio de Justicia y de Derecho al señor Abelardo
de la Espriella Juris.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 se admitió la demanda por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentada por la señora Ofelia Guevara Gómez y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá (fls 24 a 25 cuaderno principal)
2. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se corrigió el auto del 05 de febrero de 2020 y se adiciono así:

"2.NOTIFICAR personalmente a Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaria 32 del Circulo Notarial de Bogotá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publico"
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de julio de 2020 (fls 37 a 42 cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 18 de agosto de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 01 de octubre de 2020.
5. El 01 de octubre de 2020, a través de apoderado el Ministerio de justicia y Derecho, contestó la demanda, presento excepciones, solicito pruebas y allegó poder conferido a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, en tiempo. (fls 140 a 149 cuaderno principal) Y efectuó llamamiento en garantía al señor Abelardo de la Espriella (fls 1 a 2 cuaderno llamamiento en garantía)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes argumentos:

"(...)B. HECHOS

1. *En el Despacho del Doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS, en su calidad Notario 32 del Círculo de Bogotá, se tramitó el otorgamiento de la Escritura Pública No. 1480 del 12 de agosto de 2013.*
2. *También se indica en los hechos de la demanda que la Notaria 32 de Bogotá incurrió en omisiones dentro del trámite notarial para el otorgamiento de la escritura pública No. 1480 del 12 de agosto de 2013 al:*
 - *Expedir irregularmente acta de testimonio especial de comparecencia No. 163 de 22 de marzo de 2013 (hecho 2 de la demanda)*
 - *No incluir en la escritura las observaciones realizadas por los compradores relacionadas con la entrega de zonas comunes y la anotación del coeficiente de copropiedad (hecho 3 de la demanda)*
 - *Modificar el texto de la escritura a partir de la página 15 variando los términos de la hipoteca (hecho 6 de la demanda)*
 - *Borrar y cambiar de la página 26 el papel notarial de tal manera que se cambiaron 6 hojas y se suprimieron 4 modificando sustancialmente el contenido de la escritura que había sido corregido por los demandantes (hecho 6 de la demanda)*
 - *Permitir que la Escritura Pública No. 1480 de 2013 formalizara de manera irregular la entrega de zonas comunes sobre las cuales el vendedor ocultaba graves hechos y la modificación sustancial de las condiciones iniciales del contrato.*
3. *El Notario 32 del Círculo de Bogotá, es quien está llamado a brindar al Despacho el esclarecimiento certero de los hechos que son objeto de reproche por parte de los demandantes dentro del proceso de la referencia por lo que es el únicamente quien puede dar fe de lo acontecido durante el trámite notarial de otorgamiento de las Escrituras 1480 del 12 de abril de 2013 y 264 de febrero de 2013.*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual para realizar la petición.

De esa manera, la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De esta manera bajo la interpretación del artículo 225 del CPACA, el Despacho no observa prueba sumaria para llamar en garantía, es decir no se observa el derecho legal o contractual.

Se requiere al apoderado de la parte demandada Ministerio de justicia y Derecho, para que aclare cuál es el derecho legal o contractual por el cual pueda exigir del llamado, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Lo anterior, como quiera que en la solicitud del llamamiento se señala que el notario 32 podría llegar a esclarecer los hechos dentro del trámite notarial de otorgamiento de las Escrituras 1480 del 12 de abril de 2013 y 264 de febrero de 2013, sin que se haya señalado el vínculo contractual o legal por el cual el Notario deba ser llamado a reembolsar el pago que tuviere que hacer el Ministerio, como resultado de una eventual sentencia en su contra.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Nación- Ministerio de justicia y Derecho al señor Abelardo de la Espriella Juris, Notario 32 del Círculo de Bogotá, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. Se le concede al apoderado de la Nación- Ministerio de justicia y Derecho, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00 31200**
Ejecutante : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB SA ESP
Ejecutado : Alfonso Barrios Barrero
Asunto : Tener como curador al abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos y se requiere al apoderado de la parte demandante

1. En auto del 8 de septiembre de 2021, se procedió a designar como curador Ad-Litem del demandado Alfonso Barrios Barrero, al abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos.

2. Al respecto, la secretaría del Juzgado libró la correspondiente comunicación la cual fue remitida por correo el 21 de septiembre de 2021.

3. El día 28 de septiembre de 2021, el abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos, por medio de correo electrónico allegó memorial indicando que acepta la designación como curador *Ad-Litem*, ordenada por el Despacho en auto del 8 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior y en atención a que prima la virtualidad en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se entenderá posesionado el curador dentro del proceso de la referencia.

4. El abogado Edgar Jesús Murcia Castellanos, procedió a contestar la demanda y propuso excepciones.

5. Por secretaría del despacho se corrió traslado de las excepciones propuestas.

El despacho advierte que el curador del demandado no remitió un ejemplar de la contestación al apoderado del demandante, por lo que se requerirá.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Tener como Curador Ad -Litem del demandado Alfonso Barrios Barrero, al abogado EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS,

2. Se acepta y posesiona al abogado EDGAR JESUS MURCIA CASTELLANOS como *Curador Ad -Litem* del demandado Alfonso Barrios Barrero.

3. Se REQUIERE al curador de la demandado Alfonso Barrios Barrero para que remita copia del escrito de contestación realizada a los correos del apoderado de la parte demandante martha.gonzalezp@etb.com.co y juan.guerrezm@etb.com.co. Deberá remitirse copia de la constancia de envío

a este Despacho Judicial al correo electrónico
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2019-00322-00**
Demandante : Carlos Hernán Rivera
Demandado : Nación-Superintendencia de Sociedades y otro
Asunto : Previo a resolver solicitud de interrupción del proceso; se requiere apoderado-concede término; por secretaria remítase la providencia al correo electrónico del apoderado.

1. Estando el proceso al Despacho se advierte a folios 78 a 79 del cuaderno principal, solicitud de aplicación del numeral 2º de artículo 159 CGP por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de interrupción establece:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

De conformidad con lo anterior, es factible la interrupción del proceso cuando existe enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

Por otra parte, el Despacho evidencia que de acuerdo al artículo 160 del C.G.P y cumplir con la notificación del aviso al demandante, no se evidencia correos de notificación ni número de contacto diferentes al apoderado de la parte actora.

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre la solicitud de interrupción del proceso, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue correos electrónicos del demandante.

Por Secretaría remítase la presente providencia al correo electrónico del apoderado pablomendez-1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 201900354-00**
Demandante : Jhon Edwar Miranda Parra y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios, se deja sin efectos la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas que estaba programada para el 30 de marzo de 2022 a las 10:30 am, se corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proveer de conformidad**

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 5 de octubre de 2021, la parte actora elaboró y tramitó los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido al Director al Hospital Militar Central

Al respecto el Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central allegó copia de la historia clínica No. 1.106.899.413 perteneciente al señor MIRANDA PARRA JHON EDWAR.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente

1.2. Oficio dirigido al Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En cumplimiento el Oficial de Gestión DISAN del Ejército con escrito allegado al correo el 6 de diciembre de 2021, informó que no reposa Junta Médico Laboral del señor Miranda Parra, sin embargo, existe ficha médica unificada, aunado a ello, se anexó informativo administrativo por lesiones e informe de los hechos.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.3. Oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional

En cumplimiento el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (E), allegó certificación de tiempos de servicios del señor Jhon Edwar Miranda Parra.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

2. Ahora, en aplicación de la Ley 2080 de 2021 se dejará sin valor y efectos la fecha y la hora para la realización de la audiencia de pruebas que estaba

agendada para el **30 de marzo de 2022 a las 10:30 am**, toda vez que en el decreto de pruebas de audiencia inicial solo se ordenò recaudar una prueba documental, la cual ya fue aportada.

3. En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00077 00**
Ejecutante : Daniel Esteban Velásquez Suarez y Otros
Ejecutado : Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; por Secretaría
finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y
archívese.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$943.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00145-00**
Demandante : Andrés Felipe Rodríguez Becerra y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
:
Asunto : **Pone en conocimiento pruebas aportadas parte actora**

1, Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial el 06 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m, entre otras disposiciones.

2. El día de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó las siguientes documentales:

- 2.1 Acta de Junta Médica Laboral No. 118249 del 23 de septiembre de 2020.
- 2.2 Certificación el estado militar para la fecha de los hechos del demandante
- 2.3 Copia informativo de lesiones
- 2.4 Calidad Militar
- 2.5 Acta de Evacuación

De las documentales mencionadas anteriormente le corrió traslado a la parte demandada.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes las documentales descritas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversia Contractual**
Ref. Proceso : **110013336037 2020-0018300**
Ejecutante : Pacarina Media LAB S.A.S
Ejecutado : Universidad de Cundinamarca
Asunto : Se requiere a la parte demandada

1. Mediante auto del 27 de octubre de 2021, se dispuso vincular al presente medio de control de Controversia Contractual a la Unión Temporal Educando- UDEC conformada por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., EIA S.A e INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, para lo cual se ordenó notificar a a través de los correos aportados.

2. En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho la secretaría realizó la notificación de las vinculadas el 4 de noviembre de 2021, no obstante, el mensaje de datos no fue entregado de forma satisfactoria por rechazo, frente al correo eiacontaduria@energíaintegralandina.com, perteneciente a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., EIA S.A.

Así las cosas, con la finalidad de surtir la notificación a la vinculada y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto que admite la vinculación, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue realice la respectiva notificación personal a la vinculada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., EIA S.A a través de envío físico y envíe la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-0023000**

Demandante : Hugo de Jesús Arenas y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo
: Urbano IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Resuelve recurso- No Repone, reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El 22 de septiembre de 2021, este despacho admitió el llamamiento en garantía de AXXA Colpatria Seguros a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo 27).
- 2 El auto admisorio del llamamiento se notificó mediante correo electrónico el 01 de octubre de 2021 (archivo 28).
- 3.El 04 de octubre de 2021, el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., radicó recurso de reposición frente al auto del 22 de septiembre de 2021, del cual les corrió traslado a las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. (archivo 29).
4. El 07 de octubre de 2021, el apoderado de Axa Colpatria Seguros descorrió traslado al recurso de reposición. (archivo 30).

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada personalmente el 01 de octubre de 2021, los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje fue el 05 de octubre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 08 de octubre de 2021 y lo presentó el 04 de octubre de 2021.

El apoderado de la llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en el recurso sustentó lo siguiente:

(...)“II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. En el presente caso, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (en adelante AXA COLPATRIA) pretende llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 2. Lo anterior, en virtud que entre la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

EAAB y AXA COLPATRIA se celebró un contrato de seguro, consignado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 8001481570, con vigencia del 1 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018, en la cual las compañías ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (en adelante ZURICH) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (en adelante SURAMERICANA) se vincularon bajo la figura del coaseguro así: AXA COLPATRIA le corresponde el 50%, a ZURICH le corresponde el 25% y a SURAMERICANA el 25%.

3. No obstante lo anterior, como se pasará a exponer la figura del coaseguro se deriva de una relación pactada entre las partes, en la cual cada aseguradora responde hasta el porcentaje de su participación, en la medida en que las obligaciones son conjuntas y no solidarias, no existe entre ellas un litis consorcio necesario, por lo cual no puede afirmarse de ninguna manera que exista una obligación en cabeza de alguna coaseguradora de indemnizar o repetir contra la otra y, por tanto, no procede en llamamiento en garantía. En este sentido, en la figura del coaseguro no se puede pretender que el líder responda por la totalidad de la indemnización, sino únicamente por su participación, por lo cual la aseguradora líder en ningún momento repite en contra de las demás aseguradoras, más aún, si expresamente como en el contrato de seguros anotado se señaló que no existe solidaridad entre las partes.

4. En efecto, de conformidad con el artículo Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

De conformidad con la anterior norma, para que proceda el llamamiento en garantía existen dos supuestos, el primero según el cual quien tenga un derecho legal o contractual debe pedir la reparación integral del perjuicio, lo cual no se produce en el presente proceso toda vez que AXA COLPATRIA no tiene ningún derecho de solicitar una reparación integral del perjuicio ya que no es el asegurado, sino por el contrario, esta compañía es la aseguradora que debe responder por el siniestro. En el segundo supuesto, se permite el llamamiento en garantía si existe un deber de reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, al tratarse de un coaseguro, como se mencionó anteriormente cada aseguradora responde hasta el porcentaje de su participación, evidenciando de esta forma que las obligaciones son conjuntas y no solidarias, por lo cual no habría lugar a un reembolso del pago parcial de parte de SURAMERICANA a AXA COLPATRIA, puesto que no podría pretenderse que el líder del coaseguro responda por la totalidad de la indemnización, y al no tener que pagar la totalidad de la indemnización, este no podría repetir contra las demás aseguradoras.

5. Lo mencionado anteriormente puede verse reflejado en la póliza suscrita por AXA COLPATRIA, ZURICH y SURAMERICANA, la cual consagra expresamente que no existe solidaridad entre las aseguradoras de la siguiente forma: "El presente amparo lo otorga AXA COLPATRIA Seguros S.A y lo suscriben también las compañías aseguradas más adelante relacionadas, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias" (El subrayado es nuestro). Así mismo la póliza dice "En los siniestros AXA COLPATRIA Seguros S.A. pagará únicamente la participación porcentual señalada anteriormente y además una vez recibida la participación correspondiente de las otras compañías, le entregará al asegurado, sin que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación". (El subrayado es nuestro). Es muy claro en el clausulado de la póliza que cada aseguradora pagará la suma que le corresponda, sin que exista una obligación solidaria entre ellas y, por tanto, en ningún caso podría repetir AXA COLPATRIA en contra de SURAMERICANA. Así mismo, es claro que AXA COLPATRIA solo indemniza el porcentaje que le corresponde a las otras aseguradoras, como

SURAMERICANA, cuando reciba el dinero de estas. En este orden de ideas, no existe ninguna obligación contractual de repetición de AXA COLPATRIA contra SURAMERICANA.

Sobre este particular, La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: "...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". "En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...". (El subrayado es nuestro).

Por su parte el Dr. Jorge Armando Narvaés Bonet, en su artículo el Coaseguro, dice lo siguiente: "Como se ha expuesto, en el caso del coaseguro, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros. Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes. En consecuencia, resuelta de una nitidez indiscutible que no existe solidaridad como tampoco subsidiariedad entre las aseguradoras que conforman el coaseguro. Ante la presunción de solidaridad que establece el artículo 825 del estatuto mercantil, lo que si resulta manifiesto es que en nuestro medio, tales cláusulas de coaseguro no solo dejan claramente establecida, sino que también enfatizan la ausencia de solidaridad entre los coaseguradores con lo cual se cierra el paso a que ese asegurador líder pueda verse obligado a abonar el monto íntegro de las indemnizaciones debidas al asegurado por virtud de siniestros que afecten la cobertura de seguro, por lo cual queda claro que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación".

Por su parte y frente a la obligación de respetar el pacto de no solidaridad pactado en el contrato de seguros el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro "El contrato de seguros" dice lo siguiente: " Pero debemos aclarar que la presencia de dicha modalidad, con fines exclusivamente administrativos, no desvirtúa la posibilidad de respetar el pacto de no solidaridad que impide la operancia de la presunción del artículo 825 del Código de Comercio; por lo tanto, el hecho de que el asegurado este obligado a presentar una sola reclamación no impide que, dentro del plazo legal, una de las coaseguradoras opte por pagar otra por objetar, pues si bien es cierto que normalmente las aseguradoras tratan de obrar acordes, no es de la esencia del coaseguro que así lo hagan.

Como consecuencia de nuestra clara posición anterior acerca de solidaridad presunta entre las diversas coaseguradores en el caso del artículo 1095, creemos que sería conveniente que, a fin de evitar innecesarios litigios, se dijera de manera expresa en el texto de los contratos que las relaciones no son solidarias, con el objeto de

eliminar definitivamente la posibilidad de que se aplique la presunción contenida en el artículo 825 del C de Co, hipótesis en el cual solo se podrá reclamar a cada aseguradora hasta la concurrencia de la suma de acuerdo con el art. 1092 del C de Co le corresponde indemnizar”.

En suma contractualmente se pacto que no existe solidaridad, y en esa mediada, cada aseguradora respondería por su parte, sin que se le pueda condenar por la totalidad de la indemnización, y por tanto, no existe la posibilidad de repetición de una aseguradora contra la otra, por tanto no se da el supuesto para admitir la demanda de llamamiento en garantía, toda vez que no existe una obligación legal, ni contractual de SURAMERICANA con AXA COLPATRIA.

6. Así mismo, el artículo 1092 del código de comercio señala que: “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.” (El subrayado es nuestro) Por su parte, el artículo 1095 define la figura del coaseguro como: “ Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” En ningún caso la obligación legal, implica una solidaridad entre las partes, por el contrario, señala que cada cual indemniza según su proporción, más aún cuando existe pacto expreso caso en el cuál tampoco opera la presunción del artículo 825 del C de Co, por tanto es claro que no existe una obligación solidaria y no hay lugar entonces a la repetición por parte de AXA SEGUROS a SURAMERICANA, con lo cual no se dan los supuestos del llamamiento en garantía.

7. Por lo anterior, es evidente que no existe entre las aseguradoras un litis consorcio necesario, sino facultativo puesto que las aseguradoras son consideradas como litigantes separados, y a su vez es clara la limitación de su responsabilidad al estar sujetas únicamente al porcentaje de su participación, por lo cual se refuerza el argumento de que AXA COLPATRIA no debería repetir contra ZURICH, ni SURAMERICANA.

El apoderado de la llamada AXA COLPATRIA SEGUROS describió traslado al recurso de la siguiente manera:

(...)“De manera sucinta, y antes de entrar en materia se le pone de presente al Despacho que el documento que nos ocupa se abordará con la siguiente estructura metodológica.

En primer lugar, se precisará porqué sí es procedente el llamamiento en garantía entre coaseguradoras de acuerdo con las normas procesales respectivas y los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes. En segundo lugar, se precisará que sin perjuicio de que no existe solidaridad entre las coaseguradoras la eventual sentencia no podrá desconocer el porcentaje al que se obligó cada coaseguradora, por ende, estas deben ser vinculadas al proceso como llamadas en garantía. Finalmente, en tercer lugar, se presentarán las razones de Derecho por las cuales aún en el hipotético caso que se deniegue el llamamiento en garantía deberán vincularse las Aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como litisconsortes cuasi necesarios.

- 1. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ENTRE COASEGURADORAS POR CUANTO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA NORMA PROCESAL. ART. 225 CPACA. El llamamiento en garantía ha sido definido por el artículo 64 del Código General del Proceso y por el artículo 225 del CPACA de la siguiente manera: “CGP. ARTICULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” “CPACA ARTÍCULO 225.*

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

(...) " Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución jurídica perfectamente viable y procedente en el caso que nos ocupa. Pues se reitera que en el evento en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a mi representada, las entidades llamadas en garantía deberán responder directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, tomada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y en la que figura el coaseguro contratado por las acá llamadas en garantía. En subsidio y en virtud del citado coaseguro en la póliza previamente identificada, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia. Lo anterior, ya que en ese evento serían esas sociedades, quienes fungen como coaseguradoras en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570 quienes deberían responder en los términos del citado coaseguro pactado en el contrato.

Adicionalmente, es de señalar que el Artículo 225 del CPACA es claro al señalar que en el llamamiento en garantía se puede citar a aquel respecto de quien se considera pueda realizar reembolso total o parcial de la pérdida que se ocasione, en virtud de la relación contractual o legal que les asista. En todo caso, esta relación tendrá que ser definida de fondo en la sentencia que resuelva el litigio. Por ello es ajustado a Derecho que se mantenga en firme la providencia del 22 de septiembre de 2021 y se le de el trámite correspondiente a los llamamientos formulados. Para que en la sentencia que resuelva de fondo el asunto también se resuelva acerca de la relación de las coaseguradoras y los límites hasta los que tendrán que indemnizar cada una ante una eventual condena.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacios, mediante sentencia del 28 de julio de 2010, Radicación Interna 38259, se pronunció frente al llamamiento en garantía de la siguiente manera: "El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento. Por su parte el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema.

A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos

formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial". (Subrayado y negrilla agregados)

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente María Elizabet García González de fecha 30 de julio de 2012, se pronunció frente a la figura del llamamiento en garantía, así: "El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" 2.

En conclusión, y después del recuento normativo y jurisprudencial se tiene que es totalmente viable la figura del llamamiento en garantía en el presente asunto, de conformidad con el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 8001481570, en el cual se estableció el coaseguro entre mi representada y las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 2. SIN PERJUICIO DE QUE ENTRE LAS COASEGURADORAS NO EXISTE SOLIDARIDAD EN LA EVENTUAL SENTENCIA NO PODRÁ DESCONOCERSE EL LIMITE ASEGURADO POR CADA COMPAÑÍA. Como bien es conocido la relación contractual existente entre las coaseguradoras no implica solidaridad, sino una obligación conjunta en la que cada aseguradora podrá pagar hasta la concurrencia del porcentaje asegurado. Dicho de otra manera, la totalidad de una eventual indemnización no puede exigírsele a solo una de las aseguradoras. Pues respectivamente asumieron de forma individual un porcentaje del riesgo, por el cual cada una deberá responder de forma separada.

En ese orden de cosas, es necesario hacer referencia al artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, que define el Coaseguro así: Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. Artículo 1095. Coaseguro Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. En virtud del análisis conjunto de las normas anteriores, se puede extraer a simple vista que la obligación existente entre dos coaseguradoras no es una obligación solidaria, pues ninguna aseguradora está obligada al pago del 100% de la eventual indemnización. Por el contrario, al ser esta una obligación individual pero conjunta, cada coaseguradora responde individualmente hasta el límite contratado. Por tales motivos, es claro como la totalidad de las coaseguradoras deben ser vinculadas al proceso como llamadas en garantía, para que en caso de una eventual e hipotética condena contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado se puede pagar el 100% del valor asegurado, dividido respectivamente según el porcentaje que cada aseguradora asumió de manera individual y no solidaria (AXA 50%, SURA 25% y ZÚRICH 50%).

3. DE CUALQUIER FORMA ANTE EL EVENTUAL CASO QUE SE DENIEGUE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LAS COASEGURADORAS DEBERÁN SER VINCULADAS AL PROCESO COMO LITISCONSORTES CUASI NECESARIOS El presente acápite se plantea tomando en consideración que sí hipotética y eventualmente el Despacho revoca el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, y en su lugar decide rechazar el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora que represento. A pesar de ello las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y ZÚRICH SEGUROS COLOMBIA S.A., deberán ser vinculados al litigio en calidad de litisconsortes cuasi necesarios. Lo anterior, observando dos asuntos. El primero, como quiera que tal solicitud fue expresamente radicada ante el Despacho en el termino de traslado de la Demanda (...)

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente: Respecto del llamamiento en garantía.

El Llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación

procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia¹.

El principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, la cual consiste en:

*"... aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona."*². Ahora, en el ámbito procesal administrativo este instituto se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*³

Ahora bien, para efectos de la integración de la normativa en la materia, es necesario observar que en el presente caso se llamó en garantía a la aseguradora Suramericana bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, cumpliendo con los requisitos formales anteriormente mencionados.

De lo anterior se desprende que existe un fundamento contractual al existir un coaseguro, y que el llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos y, en este caso, los hechos en que se fundamenta la solicitud están relacionados con el origen de la controversia.

Es decir, que el llamante está poniendo en conocimiento el límite del porcentaje que él está llamado a responder y quienes tendrían la obligación de responder en una eventual condena.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497) y del 17 de julio de 2018. Rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657). Este último desarrolla el tema referenciando jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23- 26-000-1993-09895-01(18901) y el auto del 13 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701)

² Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2ª ed. Temis. Bogotá D.C. 2009, p. 519

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C Rad. 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

Artículo 1095 del Código de Comercio establece:

(...)“Coaseguro Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”

En ese contexto, el Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión en esta etapa procesal, ya que en el momento de proferir una sentencia con una eventual condena, el Despacho entraría a determinar si existen fundamentos para que prospere, o no, el llamamiento en garantía y el porcentaje o monto que cada entidad o llamada en garantía debe responder, situación que se analizará al momento de proferir una sentencia de fondo.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.No Repone auto del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió llamamiento que hizo AXXA Colpatria Seguros a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Rodolfo Lizarazu Montoya, como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2020-00236-00
Demandante : UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto : Se rechaza la reforma de la demanda allegada por la parte actora

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el consorcio UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, conformado por la empresa BUSINESS PROCESSMANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y la sociedad JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD con el fin que se declare el incumplimiento del contratoNo.000265 de 2017, se liquide el mismo y se paguen los perjuicios causados al demandante.

2. Mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, se admitió la demanda presentada por la UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD, conformado por la empresa BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA y la sociedad JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de marzo de 2021.

4. El 28 de abril de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder general conferido a Paul Giovanni Gómez Díaz (Archivo 14), y efectuó llamamiento de garantía a la Unión Temporal Supersalud 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación) (Archivo 15).

4.1. Por auto de 11 de agosto de 2021, se inadmitió el llamamiento en gratia que hace la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016(PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación).

4.2. El apoderado allegó escrito de subsanación del auto que inadmitió el llamamiento en tiempo.

4.3. Por auto de 20 de octubre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hace la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación).

4.4. El auto admisorio del llamamiento fue notificado el 29 de octubre de 2021 a la llamada en garantía

4.5. La llamada en garantía contestó el escrito de llamamiento el 24 de noviembre de 2021, esto es en tiempo toda vez que el término para contestar vencía el 24 de noviembre de 2021.

5. El 9 de diciembre de 2021, la parte actora allegó escrito de reforma de demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” ¹subrayado por el Despacho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

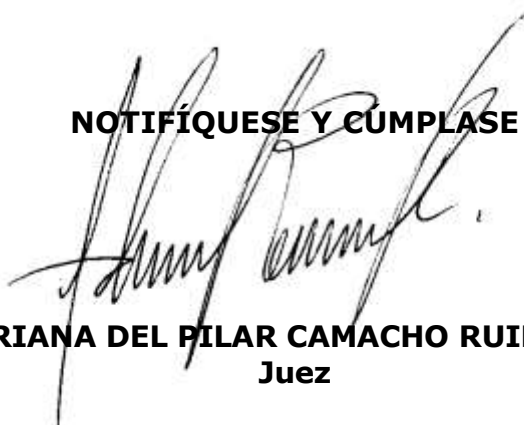
Teniendo en cuenta lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 172 y 199, normas vigente para época en que se admitió la demanda, el término de traslado de la demanda de 55 días en el presente proceso inició el 5 de marzo de 2021, el cual venció el 3 de junio de 2021; por lo tanto, el término de los 10 días para reformar la demanda empezó a correr desde el 4 de junio de 2021 y vencieron el 21 de junio de 2021 y como la parte actora radicó el escrito de reforma el 9 de diciembre de 2021 el despacho encuentra que se presentó fuera del término.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR la reforma de demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00 261 00**
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Educación
Asunto : Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El Despacho por auto del 29 de septiembre de 2021, repuso la providencia que admitió la demanda para adicionar la misma, con la finalidad de rechazar por caducidad la pretensión invocada respecto del contrato No.319 de 2017 dentro del presente medio de control.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 5 de octubre de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 29 de septiembre de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

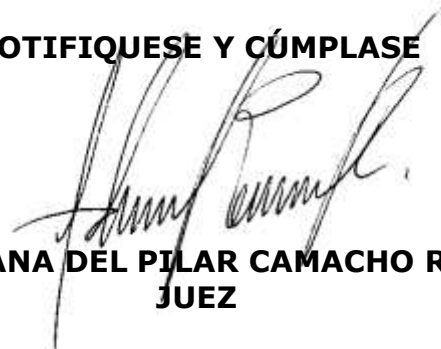
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no procede el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 29 de septiembre de 2021, por la cual se rechazó el medio de control frente a unas pretensiones, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversia Contractual**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00279-00
Demandante : Dipromedicos S.A.S.
Demandado : E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana
Asunto : Por secretaría Ordena notificar

ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2020 se radicó demanda por Dipromedicos S.A.S en contra de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana
2. Mediante providencia de 17 de febrero de 2021 se rechazó la demanda por caducidad. (Archivo 5).
3. Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se resolvió recurso de reposición y se admitió la demanda presentada por Dipromedicos S.A.S en contra de E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana y se vinculó a la sociedad ORTOMAC SAS (Archivo 11).
4. El 07 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 12).

Evidenciando el Despacho que aún no se ha surtido la notificación de la sociedad vinculada la sociedad ORTOMAC SAS, en aras de evitar futuras nulidades **por secretaría notificar** a la sociedad vinculada ORTOMAC SAS y otorgar el término para la contestación de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00023-00
Demandante : Tilcia Contreras Navarro y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -I.N.P.E.C
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 14 de diciembre de 2021, providencia que estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión del 17 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2021-00025-00
Demandante : Edwin Méndez Hidalgo y otros
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto : Requiere apoderado parte demandada; una vez cumplido con el requerimiento el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer y se reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. El señor Edwin Méndez Hidalgo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, como consecuencia de la presunta fallas que generó la privación injusta del señor Edwin Méndez Hidalgo en el lapso del 18 de julio de 2017 hasta el 27 de agosto de 2018.

2. El 3 de marzo de 2021, el despacho dispuso reponer el auto que rechazó la demanda y en su lugar admitir la demanda presentada por Edwin Méndez Hidalgo (Víctima directa), Juan Daniel Méndez Caballero (Hijo), Juan Diego Méndez Caballero (Hijo), Carmen Elizabeth Caballero Serrano (conyugue), Josefina Hidalgo (Madre de la víctima directa), Edilberto de Jesús Méndez Peña (Padre de la víctima directa), Luz Dary Méndez Hidalgo (Hermana de la víctima directa), Edilberto de Jesús Méndez Hidalgo (Hermano de la víctima directa), Sandra Méndez Hidalgo (Hermana de la víctima directa), Sergio Ramón Méndez Hidalgo (Hermano de la víctima directa) y Lina Rosa Serrano Ariza (Abuela de la víctima directa) en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación -Fiscalía General de la Nación.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de septiembre de 2021.

5. La demandada - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de apoderado contestó la demanda el 4 de noviembre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder a la dra. MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, no obstante, no remitió un ejemplar a la parte actora.

6. La demandada - NACIÓN –RAMA JUDICIAL, a través de apoderado contestó la demanda el 4 de noviembre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder al dr. JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, quien remitió un ejemplar a las demás partes del proceso.

6. El Despacho observa que en las contestaciones a la demanda FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no se evidencia copia del traslado de la contestación a la parte actora.

7. Como quiera que la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no remitió el traslado de la contestación de la demandada conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, se requiere a la apoderada de la FGN para que envíe contestación con anexos al correo de la parte actora ovar_221_mejia@hotmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que señaló lo siguiente:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años"

6. Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaria y la parte actora contará con el término establecido en la norma señalada.

7. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para fijar fecha de audiencia inicial o proveer de conformidad según el caso.

RESUELVE

1. Se requiere al apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que envíe al demandante contestación de la demanda junto con todos sus anexos al correo de la parte actora ovar_221_mejia@hotmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá del traslado por secretaria y la parte actora contará con el término establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

2. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para fijar fecha de audiencia inicial o proveer de conformidad según el caso.

3. Reconocer personería judicial a la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 31.936.714 y TP No. 87.484, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4. Reconocer personería judicial al abogado JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.372.166 y TP No. 143.937, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-00049-00
Demandante	: Carlos Mario Hernández Muñoz y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto	: Admite reforma demanda; reconoce personería jurídica; apoderado de la parte actora presento oposición a las excepciones en tiempo.

ANTECEDENTES

1. El 1 de marzo de 2021 se radicó demanda por Carlos Mario Hernández Muñoz y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional como consta en Archivo 2.

2. Mediante providencia de 30 de junio de 2021 se admitió parcialmente ó la demanda frente a los demandantes:

1. CARLOS MARIO HERNÁNDEZ MUÑOZ (Víctima directa) 2. CARLOS ARTURO HERNANDEZ CAMPO (Papá de la víctima) 3. GREYS RAMONA MUÑOZ PEREZ (madre de la víctima) 4. CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ MUÑOZ (Hermano de la víctima) 5. YESSICA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ (Hermano de la víctima) 6. FANNY DEL ROSARIO MUÑOZ NARVAEZ (tíos) 7. DERLIS PATRICIA HERNANDEZ CAMPO (tíos), 8. BELIA DEL SOCORRO MUÑOZ NARVAEZ (tíos), 9. EDUAR ENRIQUE HERNANDEZ CAMPO (tíos), 10. LEONIDAS MUÑOZ PEREZ (tíos), 11. ALFONSO RAFAEL MUÑOZ PEREZ (tíos) 12. BETULIO ALFONSO MUÑOZ PEREZ (tíos) 13. YOVANNY JUNIOR RODRIGUEZ HERNANDEZ (Primo) 14. JAIRO ANDRES ARGUMEDO MUÑOZ (Primo) 15. ISAIAS MONTE MUÑOZ (Primo) 16. URIANA NOVOA MUÑOZ (Primo) 17. INES MARIA MUÑOZ TEHERAN (Primo) 18. RONALD MUÑOZ THERAN (Primo) 19. LUZ ELENA MUÑOZ THERAN (Primo) 20. HERNAN DANIEL MUÑOZ MUÑOZ (Primo) 21. TANIA MARGARITA MUÑOZ MUÑOZ (Primo) 22. ANDREA CAROLINA ARDILA HERNANDEZ (Primo) 23. SERGIO ANDRES MUÑOZ VILLANUEVA 24. MARIA AYDA BERRIO MUÑOZ (Primo) 25. VANESSA LICETH RODRIGUEZ HERNANDEZ (Primo) 26. CLAUDIS PATRICIA MUÑOZ PEREZ (tía)

En contra de la Nación -Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

2. Se rechazó la demanda frente a los señores MARIA BERNARDA BERRIO MUÑOZ, HILDA ISABEL BERRIO MUÑOZ, CLEMENTE BERRIO MUÑOZ, SERGIO ANDRES MUÑOZ VILLANUEVA, BLANCA AZUCENA VILLANUEVA BARRAGAN y LEONARDO JOSE MUNOZ PEREZ. (archivo 5)

3. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se resolvió recurso de reposición

y se dispuso lo siguiente:

(...)“1. REPONER parcialmente el numeral 2° del auto del 30 de junio de 2021 en el cual se rechazó la demanda frente al señor LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ y en su lugar se adiciona el subnumeral 27 al numeral 1° del mencionado auto, quedando así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores:

(...) 27. LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ (primo) como consta en Archivo 7.

4. El 01 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).

5. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de noviembre de 2021.

6. El 19 de noviembre de 2021, el Ejército Nacional remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, presento excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado Diógenes Pulido García como consta en Archivo 9

7. Dentro del término de traslado la parte demandante presentó escrito poniéndose a las excepciones como consta en memorial remitido por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021 (Archivo 11)

8. El 19 de noviembre de 2021, el apoderado del Ejército Nacional, allegó memorial acreditando solicitud de pruebas (Archivo 10)

9. El 2 de diciembre de 2021, se allegó respuesta al derecho de petición radicado ante la entidad para solicitud probatoria (archivo 13 y 14)

10. El día 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos, pruebas y pretensiones (Archivo 12). No se evidencia que le haya corrido traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2021 y con auto del 22 de septiembre de 2021 se resolvió recurso de auto admisorio, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 01 de octubre de 2021, los cuales se cuentan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 transcurrió entre el 06 de octubre de 2021 y el 19 de noviembre del 2021. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 22 de noviembre de 2021 y terminaron el 03 de diciembre de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 30 de noviembre de 2021 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 30 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.
- 2.** Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 *ibidem*.
- 3.** Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.
- 4. Se reconoce personería jurídica** al abogado Diógenes Pulido García, como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2021-00130-00
Demandante : Antonio Augusto Agamez Burgos y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y otro
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada y se reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El señor Antonio Augusto Agamez Burgos y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC con el fin de que se declaren responsables por falla en el servicio por las lesiones que sufrió el señor Antonio Augusto Agamez dentro de las instalaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

2. Por auto del 4 de agosto de 2021, inadmitió la demanda para que subsanara la demanda.

3. La parte actora subsanó la demanda el 19 de agosto de 2021, esto es, en tiempo.

4. Mediante providencia del 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda presentada por los señores los señores ANTONIO AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Victima Directa), MARIA ENCARNACIÓN BURGOS POLO (Madre), CESAR AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Hermano), JOSEFA DEL CARMEN BURGOS POLO (Tía) en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de septiembre de 2021.

6. La demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de apoderado el 19 de octubre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de Karla Viviana Diaz.

7. El 4 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

8. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 3 de septiembre de 2021, los treinta (30) días vencieron 20 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” ¹subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 30 días en el presente caso vencieron el 20 de octubre de 2021 la parte demandante contaba hasta el 4 de noviembre de 2021, como quiera que **la presentó el 4 de noviembre de 2021**, la misma se encuentra en tiempo.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas y formalidad de la demanda, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

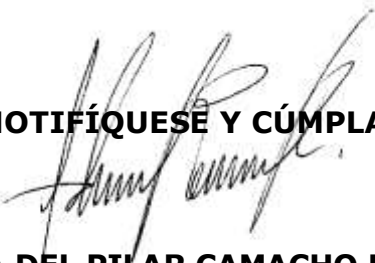
la demanda, toda vez que la reforma adiciona y modifica las **pruebas aportadas y pedidas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.
- 2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.
- 4.** Reconocer personería Jurídica a la abogada Karla Viviana Díaz Lizarazo, identificado con cédula No. 53.061.098 y T.P No. 175.377 como apoderada de la parte demandada de conformidad con los fines y alcances del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00181-00**
Demandante : María Cristina Romero y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-
: INPEC
Asunto Resuelve recurso- No repone, reconoce personería; se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

1. El día 19 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de reparación directa 11001333603720130022100.
2. Por auto de fecha 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda ejecutiva a efectos que se subsanara la misma.
3. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021, el despacho libró mandamiento de pago, así:

(...)"1. Librar mandamiento de la siguiente manera:

1.1. Capital

- *A favor de Rubén de Jesús Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840*
- *A favor de Erick Fernando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840*
- *A favor de Maikel Nick Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840*
- *A favor de Delvis Orlando Brekeman Romero, en calidad de hijo, la suma equivalente a 20 SMMLV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 15.624.840 Para un total de \$ 62.499.360*

1.2. Intereses:

1.2.1 Intereses de plazo se liquidaran a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el desde el 7 de junio de 2018 (día siguiente a la ejecutoria del fallo) hasta el 6 de septiembre de 2018 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA).

1.2.2. Intereses moratorios, se liquidaran desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

A cargo de la Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC."

4. La secretaría del despacho procedió a notificar personalmente a la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 06 de septiembre de 2021

5. El 10 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada Nación-Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario-INPEC, contestó la demanda ejecutiva, allegó poder e interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

6. Por secretaría se fijó en lista el día 04 de noviembre de 2021 y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

7. El día 09 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial recorriendo traslado al recurso de reposición, en tiempo.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto, el despacho observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado por correo el 06 de septiembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días una vez vencido el término contenido en la Ley 2080 de 2021, hasta el 13 de septiembre de 2021, que lo presentó en tiempo, pues se radicó el 10 de septiembre de 2021.

En el escrito del recurso de reposición argumentó se lo siguiente:

(...)“El auto que libra mandamiento de pago reconoce a favor del ejecutante que se liquiden los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago. Reconocimiento de pago de intereses con el cual el INPEC no está de acuerdo ya que el ejecutante ha incumplido con su obligación de presentar la cuenta de cobro de la sentencia con el cumplimiento total de los requisitos que exige la ley situación que hace se suspenda que se genere el cobro de intereses.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, registra: “Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

A la fecha los beneficiarios del pago de la sentencia no han presentado ante el INPEC la solicitud de pago con todos los requisitos.

El artículo 2.8.6.5.1., del Decreto 2469 de 2015, indica los datos y documentos que debe tener la solicitud de pago de una sentencia: “Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. ... Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

d. *Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.*

e. *Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.*

f. *Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos. De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.*

De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.” Negrilla y subrayado fuera de texto. Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente a este Despacho se sirva no conceder el reconocimiento y pago de intereses a favor de los ejecutantes ya que a la fecha no han presentado al INPEC cuenta de cobro con el cumplimiento de todos los requisitos que la ley exige”

Frente la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señaló:

"(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla por el Despacho) (...)*

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

"(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará*

las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrilla por el Despacho)

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece: "(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Debido a las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, en el caso en concreto, el recurrente afirmó que el ejecutante solo hasta el 29 de diciembre de 2017 allegó toda la documentación completa ante la entidad para el pago de la providencia por lo que cesaron los intereses hasta ese entonces.

Al respecto la parte ejecutante en el escrito que descurre traslado al recurso señaló que la entidad ejecutada utilizó la expresión primero y segundo turno asignado lo cual riñe con lo establecido en la parte final del párrafo 2 del artículo 192 del CPACA, en la que se indica "Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada", por lo que agregó que la parte cumplió con lo ordenado por la normatividad, esto es, presentar solicitud de pago.

Así las cosas, para resolver el despacho se advierte que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Ahora, el despacho evidencia de los argumentos del recurso que no se alega el beneficio de excusión ni se proponen excepciones previas, por lo que se analizará si lo planteado ataca los requisitos del título.

Para resolver se tiene que el artículo 297 del CPACA que son títulos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso, los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través

del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 422 del CGP establece que son títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en:

*Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora del expediente se extrae la siguiente documental:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A de fecha 24 de mayo de 2018.
2. Sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho, de fecha 12 de junio de 2017
3. Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 03 de diciembre de 2018, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 06 de junio de 2018.
4. Solicitud de pago

Entonces, si bien el recurrente pretende que se reponga el mandamiento de pago, respecto a la fecha que se causaron los intereses, esta discusión no se tramita a través del recurso de reposición a la luz de las normas señaladas, en consecuencia, no se repondrá el auto que libró el mandamiento de pago.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 4 de octubre de 2018¹, señaló frente solicitud de cobro de interés por pago tardío de obligación contenida en sentencia condenatoria, lo siguiente:

"Esta Sala estima que la interpretación más razonable de esa normativa, que se compadece con los principios de eficacia, economía y celeridad, al tiempo que garantiza el acceso a la administración de justicia, consiste en que, cuando se reclama el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas en providencias judiciales, para que se libere mandamiento de pago, basta con que se aporte la providencia —con la constancia de ejecutoria—, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del interesado, sin que sea obligatorio aportar el acto administrativo mediante el que la entidad dio cumplimiento a esa decisión.

¹ Consejo de Estado – sección Cuarta; fecha: . 04 de octubre de 2018 Expediente. 11001-03-15-000-2018-02056-00(AC); M.P JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

3.1.5. Ahora, el medio de defensa idóneo para la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo —luego de que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentre en firme— es la proposición de excepciones de mérito, que, conforme con el artículo 442 CGP, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, solo pueden ser las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia” (...)cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria. Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria. En tal sentido, teniendo en cuenta que la [actora] aportó con la demanda ejecutiva la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, con la constancia de ejecutoria, será a la UGPP a la que le corresponderá, vía excepción contra el título, demostrar que el pago de la obligación reconocida por la jurisdicción se efectuó de manera oportuna. Se insiste, la carga de la prueba en relación con el pago corresponde a la parte que pretende beneficiarse éste. Por tanto, la Sala concluye que la providencia judicial objeto de tutela incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado”

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término otorgado al demandado para contestar empezará a correr a partir de la notificación del presente auto, no obstante, advirtiéndole que ya existe una contestación, la aportada se entenderá aportada en tiempo.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto proferido 25 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Reconocer personería jurídica a la abogada EDNA TORRES ESCOBAR, para que represente los intereses de la ejecutada conforme al poder allegado en la demanda.

3. Se tiene por contestada la demanda ejecutiva por parte de la entidad ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2021-00205-00
Demandante	: Henry Becerra Mora y Otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Admite reforma demanda; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2021 se radicó demanda por Henry Becerra Mora en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional como consta en Archivo 3.

2. Mediante providencia de 01 de septiembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por:

1. HENRY BECERRA MORA (padre de crianza) en nombre propio y en representación de los menores 2.SAMUEL ARISTIDES BECERRA GARCIA (hermano) 3. MARIANA BECERRA GARCIA (hermana)

4. SAIRA MARIBEL SALINAS JOVEN (madre)

5. JAIME DUBAN CARVAJAL SALINAS (hermano)

6. WILSON SALINAS JOVEN (tío materno)

7. GERMAN JOVEN (tío materno)

8. GAMALIEL JOVEN BARRERA (tío materno)

9. LEIDY LILIANA JOVEN BARRERA (tía materna)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional como consta en Archivo 6.

3. El 16 de septiembre de 2021, se notificó por correo electrónico a demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 09).

4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 03 de noviembre de 2021.

5. El 03 de noviembre de 2021, el Ejército Nacional remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, presnetando excepciones, con su respetivo poder otorgado al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, como consta en Archivo 10

6. Dentro del término de traslado la parte demandante la parte actora no presentó escrito de oposición a las excepciones.

7. El día 12 de noviembre de 2021, la apoderada de la Sociedad Conde Abogados quien funge como parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite pruebas (Archivo 11), de la cual le corrió traslado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 01 de septiembre de 2021, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 16 de septiembre de 2021, los cuales se cuentan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 transcurrió entre el 21 de septiembre de 2021 y el 03 de noviembre del 2021. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 04 de noviembre de 2021 y terminaron el 18 de noviembre de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 12 de noviembre de 2021 fue oportuna, , y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 12 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

- 2.** Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.
- 3.** Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.
- 4. Se reconoce personería jurídica** al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00253** 00
Demandante : Cesar Andrés Arias Jaimes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Subsana-admite;

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 06 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"No obstante, de lo anterior se advierte en el acápite de pruebas la relación de otros testigos de los cuales no se aporta buzón de notificación electrónico, por lo que se requiere al abogado.

Por otro lado, con la demanda no se aportó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requerirá al abogado.

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 07 de octubre de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 22 de octubre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 11 de octubre de 2021, en tiempo. Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

1. Correos electrónicos de los testigos (archivo 4)
2. Remitió traslado de la demanda a la demandada. (archivo 4)
3. Aporta demanda en formato Word (archivo 4)

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Cesar Andrés Arias Jaimes (hermano)
2. Carmen rosa González (madre)
- 3.Cesar Andrés Arias (hermano)
- 4.Luis Ernesto Arias jerez (hermano)
- 5.Pedro Nel Arias jerez (hermano)
- 6.Silvia Lucía Jerez González (hermana)
- 7.Raul Fernando Jerez (hermano)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2.Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

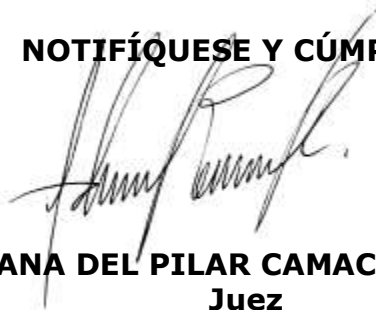
6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la

presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00267** 00
Demandante : DUVAN ANDRES ANGEL VELEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Asunto : Subsana-admite.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

*"No obstante de la documental citada no se puede extraer quienes son los convocantes, convocados, las pretensiones y los hechos, los cuales son requisitos para tener por presentando el requisito, por lo que se requiere al abogado de la parte actora con la finalidad que solicite ante la Procuradora 55 Judicial II Administrativa de Bogotá certificación donde se advierta lo señalado previamente.
"Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento del señor DUVAN ANDRES ANGEL VELEZ, no obstante no obra el de la señora JENNY PAOLA ANGEL SOLARTE lo cual se requiere para establecer el parentesco de ésta con la víctima directa.
"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."*

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 04 de noviembre de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 19 de noviembre de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 12 de noviembre de 2021, en tiempo. Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó:

1. Acta de conciliación extrajudicial de la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, donde se evidencia que se agotó requisito de

procedibilidad y se encuentra como convocantes: DUVÁN ANDRÉS ÁNGEL VÉLEZ CC N° 1.000.993.423; HENRY ALBERTO ÁNGEL CC N°14.238.058 Y JENNY PAOLA ÁNGEL SOLARTE CC N° 1.012.338.059 y como convocado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

2. Registro civil de nacimiento de Jenny Paola Ángel Solarte

3. No aportó demanda en formato Word.

4. El día 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora aportó acta de junta médico laboral y le corrió traslado a la parte demandada de la misma.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. DUVÁN ANDRÉS ÁNGEL VÉLEZ (victima)
2. HENRY ALBERTO ÁNGEL (padre)
3. JENNY PAOLA ÁNGEL SOLARTE (hermana)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

2.Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el

apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00277** 00
Demandante : Yurjen Arbey Méndez Escue y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Rechaza por no subsanar

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"El Despacho observa que estos poderes se otorgan para que sean representados ante la procuraduría y se adelante la conciliación extrajudicial. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aporte los poderes correspondientes para que sea tramitado el presente asunto por el medio de control de reparación directa. Así mismo no se observa el poder otorgado por parte de ELIAS MENDEZ GUEGIA. Por lo que se requiere al apoderado de la parte allegue lo mencionado anteriormente.

" Se evidencia la inscripción del registro civil de nacimiento de Gloria Consuelo Baltazar (folios 29 archivo 2 demanda) pero no se puede con este documento determinar la calidad de la demandante.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte le mencionado anteriormente y poder determinar la calidad de la demandante.

Así mismo no se evidencia con registro civil de nacimiento o documento alguno, para determinar en qué calidad demandan ANA JULIA MESTIZO, BASILIO ESCUE. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte le mencionado anteriormente y poder determinar la calidad de los demandantes antes señalados.

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente.

"No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico, Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 18 de noviembre de 2021 el término de 10 días para subsanar la demanda venció el 02 de diciembre de 2021.

A la fecha el apoderado no subsanó los defectos encontrados en auto del 17 de noviembre de 2021 por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda reparación directa interpuesta por Yurjen Arbey Méndez Escue y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

SEGUNDO. - Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00293-00**
Demandante : Carlos Prieto Arias y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Resuelve recurso- Repone, Por sustracción de la materia no se analiza recurso de apelación; se admite, requiere y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2021, este despacho rechazó la demanda por medio de control de reparación directa por caducidad.
2. El 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 17 de noviembre de 2021.
3. De conformidad con el artículo 110 del C.G.P, no se fijó en lista ni se corrió traslado a las partes ya que en este caso no se ha trabado la Litis y no hay partes diferentes a la parte actora que interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 18 de noviembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2021 y lo presentó el 23 de noviembre de 2021.

El apoderado de la de la parte actora en el recurso sustentó que el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de los términos a causa de la emergencia sanitaria.

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

De acuerdo a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y el

¹ ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549

levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020².

Con ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 17 de mayo de 2019 (fecha de la incineración del vehículo) (fls 44 archivo 02. demanda) y de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 18 de mayo de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 10 de agosto de 2021. Descontando los términos en que se presenta la suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020 (74 días calendario), el plazo se extendió hasta el 26 de noviembre de 2021 y la demanda fue radicada el 25 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Despacho no realizó el conteo de conformidad con el Decreto 564 de 2020, razón por la cual se repone auto del 17 de noviembre de 2021.

DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte del señor CARLOS PRIETO ARIAS y la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá –COOTRANSFUSA representada por el señor John Jairo Sarmiento Ortégón al abogado ARLEY DÍAZ ARIZA en debida forma.

Se aporta copias de las siguientes documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá –COOTRANSFUSA

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

2. Copia de la investigación penal con ocasión al atentado terrorista ocurrido el pasado 17 de mayo de 2019, en el que resultó incinerado el vehículo de placas SMB-199.

3. Documento de propiedad del vehículo de placas SMB-199.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se declare responsables por los daños ocasionados con ocasión al atentado terrorista ocurrido el pasado 17 de mayo de 2019, en el que resultó incinerado el vehículo de placas SMB-199.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

"7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó el correo electrónico de la demandada por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes por lo que se encuentra cumplida la carga.

Por otro lado, se juntó con la demanda se aportó constancia de envío de la demanda a las demandadas, por lo que se encuentra cumplida la carga.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

3. En relación el recurso en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, no se da trámite por sustracción de materia.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. REPONER auto del 17 de noviembre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar:

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por CARLOS PRIETO ARIAS y la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá –COOTRANSFUSA representada por el señor John Jairo Sarmiento en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a la demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

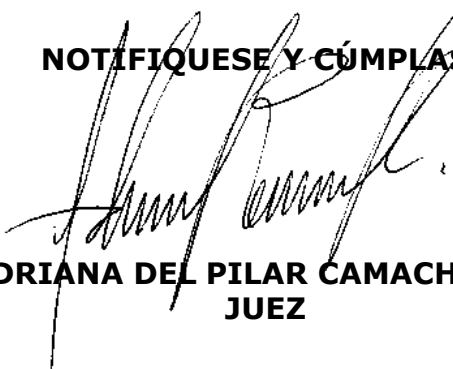
9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado ARLEY DIAZ ARIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.120.015 y T.P 202.787 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

11. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la demanda en formato WORD.

12. No se da trámite por sustracción de la materia al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia